

000778

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 078-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de octubre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 007-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., representada por el señor Diego San Martín Villaverde contra la Resolución de Gerencia General N° 012022 de fecha 19 de agosto de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 012022 de fecha 19 de agosto de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., en adelante RAURA, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
En la mina en el Nv. 630, los ventiladores de 50 000, 132 000 y 100 000, no cuentan con dos fuentes de alimentación de energía y no cuentan con un dispositivo automático de alarma (Números 2 y 3 del inciso g) del artículo 204° del RSHM) ³ .	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Mediante la Resolución de Gerencia General N° 012022, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a RAURA en el extremo referido a la infracción a los incisos b) y e) del artículo 86° del RSHM.

² La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

³ RSHM:

"Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

g) Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones:

(...)

2. Tener por lo menos dos (02) fuentes independientes de energía eléctrica que, en lo posible, deberán llegar por vías diferentes.

3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas (...).

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 05/11/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Rosa Maria Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 078-2012-OS/TASTEM-S2

En el polvorín auxiliar en el interior mina NV 555 Zona Catuva, se encontró almacenado una gran cantidad de cartones (Artículo 217° del RSHM) ⁴ .	Numeral 2.1	10 UIT
En el polvorín principal se encontraron almacenados los explosivos y accesorios de voladura en un mismo ambiente (Artículo 217° del RSHM) ⁵ .	Numeral 2.1	10 UIT
En la mina en los niveles 250, 300 y 380, el cable eléctrico en algunas zonas se encuentra junto a la tubería de agua y aire (Artículo 316° del RSHM) ⁶ .	Numeral 2.1	10 UIT
En la planta concentradora, falta guardas de protección en los 3 molinos 8X10 en el tromell a la descarga (Inciso f) del artículo 33° e inciso b) del artículo 324° del RSHM) ⁷ .	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA TOTAL		50 UIT

Como antecedentes cabe señalar lo siguiente:

- El presente procedimiento se vincula a la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2009 efectuada por la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A., en adelante la Supervisora, del 20 al 24 de agosto de 2009, en la Unidad Minera "Raura", de titularidad de RAURA⁸, tal como consta en el informe que obra a fojas 17 a 538 y 618 a 670 del expediente.
- Mediante Oficio N° 1681-2010-OS-GFM notificado con fecha 27 de octubre de 2010 se dio inicio al presente procedimiento.
- A través del escrito de registro N° 1440329 presentado con fecha 08 de noviembre de 2010, RAURA presentó sus descargos.

⁴ RSHM:

"Artículo 217°.- La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes (...). Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material."

⁵ RSHM:

"Artículo 217°.- La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes (...)."

⁶ RSHM:

"Artículo 316°.- Las instalaciones de agua y aire se ubicarán en el lado del camino, separadas de las de electricidad, por una distancia mínima de un (1) metro, en el extremo opuesto del compartimiento."

⁷ RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

f. Asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar. (...)."

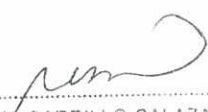
"Artículo 324°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

(...)

b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente (...)."

⁸ La Unidad Minera "Raura" se encuentra ubicada en el distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha y departamento de Huánuco.

RESOLUCIÓN N° 078-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

2. Mediante escrito de registro N° 201100117420 de fecha 8 de setiembre de 2011, RAURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 012022, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta infracción a los numerales 2 y 3 del inciso g) del artículo 204° del RSHM

- a) La recurrente señala que la obligación establecida en el RSHM está dirigida a los ventiladores principales; sin embargo, en el Informe de Supervisión no se hace la distinción si los ventiladores 50 000, 132 000 y 100 000 del NV 630 son principales o auxiliares, infringiendo de esta forma lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD⁹, al omitir una descripción detallada de los hechos constatados.
- b) En ese sentido, sostiene que resulta imposible tipificar la supuesta infracción; por lo que la aplicación de la multa deviene improcedente al no estar determinado el elemento principal para la determinación de la misma.

Sobre la supuesta infracción al artículo 217° del RSHM

- c) Almacena los explosivos en sus propias cajas. Una vez que son utilizados, las cajas son apiladas y trasladadas al depósito temporal de residuos peligrosos, tal como indicó en su escrito de descargos.

Además, en la fotografía N° 24 del Informe de Supervisión se observa que los envases de cartón no están almacenados de manera desordenada, sino que están debidamente empacados en grupos para su fácil traslado al depósito temporal.

- d) Igualmente, indica que al momento de la supervisión las cajas estaban listas para su traslado, pero el supervisor no tomó en consideración que dicho traslado era inmediato, tal como ocurrió en realidad.
- e) Señala que ha cumplido con el artículo 219° del RSHM, por lo que no ha cometido infracción alguna, no correspondiéndole la aplicación de la sanción pecuniaria.

Sobre la supuesta infracción al artículo 217° del RSHM

- f) La recurrente sostiene que en la fotografía N° 20 del Informe de Supervisión se observa dos grupos de cajas de diferente tamaño en el extremo izquierdo, un grupo cubiertas con una tela azul.

⁹ Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD
"Artículo 28°.- Informes de Supervisión
(...)"

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión (...)


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

No obstante ello, resulta imposible a simple vista la lectura de la información impresa en dichas cajas, a fin de determinar el contenido de las mismas; en tal sentido, cuestiona cómo el supervisor determinó que se estaba almacenando en ellas agentes de voladura, más aún si en el citado informe no se ha consignado el contenido de las cajas.

- g) De acuerdo a ello, lo determinado por la Supervisora Externa es una simple apreciación no acreditada, lo cual vulnera el Principio de Verdad Material al no demostrarse el supuesto incumplimiento, en virtud de ello, no procede sanción alguna.



Sobre el supuesta infracción al artículo 316° del RSHM

- h) La Supervisora Externa sustenta la acreditación de la supuesta infracción con las fotografías N° 35 y N° 40, en las cuales se observa que se ha respetado la distancia mínima de 1 metro y sólo en algunas zonas la distancia es menor a 1 metro; en ese sentido, la supuesta infracción al RSHM no se ha presentado en toda la unidad minera, no siendo procedente la aplicación de la sanción.

Sobre la supuesta infracción al inciso f) del artículo 33° e inciso b) del artículo 324° del RSHM

- i) La apelante menciona que reitera lo argumentado en su escrito de descargos. Al respecto, en dicho escrito, RAURA sostiene lo siguiente:
- (i) El artículo 33° del RSHM regula obligaciones dirigidas únicamente a los supervisores. En efecto, en el RSHM las obligaciones se hacen extensivas adicionalmente a los supervisores, trabajadores y Jefes de Programas de Seguridad e Higiene Minera, a quienes en virtud de dicha norma se les ha conferido derechos y obligaciones específicos acorde con la naturaleza de sus funciones.
 - (ii) De acuerdo al Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la responsabilidad por la comisión de una infracción de carácter administrativo debe recaer en el sujeto que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de una infracción sancionable.
 - (iii) En tal sentido, la imputación de la infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM vulnera el Principio de Causalidad, toda vez que dicha disposición no se encuentra orientada a su actuar como titular minero, sino a sus supervisores.
 - (iv) Igualmente, la supuesta conducta infractora fue objeto de una recomendación efectuada por la Supervisora Externa y levantada dentro del plazo otorgado, para lo cual adjuntó el Anexo 4 a su Informe de Cumplimiento de Recomendaciones; por lo que en el supuesto negado que se considere la comisión de la infracción, resulta aplicable el numeral 1 del



Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

artículo 236°-A de la Ley N° 27444¹⁰, pues el levantamiento de la recomendación N° 7 constituye una subsanación voluntaria, anterior a la notificación del inicio del presente procedimiento.

3. Mediante Memorándum N° GFM-260-2012 recibido el 16 de agosto de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Infracción a los numerales 2 y 3 del inciso g) del artículo 204° del RSHM

4. Con relación a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2, en el Acta de Supervisión (Apertura-Cierre), que obra a fojas 73 a 78 del expediente, la cual fue suscrita por los supervisores designados por el OSINERGMIN y por los trabajadores de RAURA, entre los que se encontraban el Superintendente de Mina, Ing. Juan José Fuentes Bernedo; el Jefe de Seguridad e Higiene Minera, Ing. Ricardo Rojas Díaz y el Jefe General de Planta, el Ing. Miguel Rodríguez Ruiz, se consignó lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS"	ACIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
(...) En la mina en el NV 630, los ventiladores de 50000, 132000 y 100000, tienen una fuente de alimentación de energía y no cuenta con un dispositivo automático de alarma.	(...) Recomendación N° 35.- El titular Minero debe tener por lo menos dos líneas de energía eléctrica y contar con un dispositivo automático de alarma.

De acuerdo a ello, mediante escrito de registro N° 1359894 presentado con fecha 02 de junio de 2010, se advierte que RAURA presentó el escrito de cumplimiento de la recomendación dispuesta durante la supervisión, (parte pertinente que obra a foja 702), señalando lo siguiente:

"RECOMENDACIONES"	ACCIÓN CORRECTIVA TOMADA
(...) En la mina en el NV 630, los ventiladores de 50000, 132000 y 100000, tienen una fuente de alimentación de energía y no cuenta con un dispositivo automático de alarma.	(...) Se culminó el tendido de 580 m. de tuberías de cable 3x2/AWG y se instaló el tablero con sistema automático de alarma, corroborándose el sistema de alarma en presencia del personal del Área de Seguridad. Ver fotografías adjuntas y Procedimiento de Cambio de líneas de alimentación de los ventiladores principales del Nv. 630. Anexo 2"

Adicionalmente, RAURA anexó a dicho escrito un documento denominado "PROCEDIMIENTO PARA CAMBIO DE LÍNEA DE ALIMENTACIÓN DE LOS VENTILADORES PRINCIPALES DEL NV. 630"¹¹, que obra a fojas 707 del

¹⁰ Ley N° 27444:

"Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal"

¹¹ En dicho documento se consignó lo siguiente:

"Para iniciar con los trabajos, la alarma ubicada en la sub estación Nro. 10 que está en plena vía principal de la rampa Nv. 630, tiene que estar activada indicándonos así que no hay energía en la subestación Nro. 11, la cual en condiciones normales alimenta a los ventiladores principales del Nv. 630, Ventilador Nro. 08 de 13200CFM y Ventilador Nro. 09 de 50000CFM de II etapa. (El subrayado es nuestro)

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

expediente, el cual está evidentemente referido a ventiladores principales.

En tanto que la apelante presentó dicho documento para acreditar el cumplimiento de la recomendación antes mencionada, se concluye que tenía conocimiento que la infracción constatada, estaba referida a los ventiladores principales.

A lo anterior, debe agregarse que del texto de los numerales 2 y 3 del inciso g) del artículo 204° del RSHM, norma citada a pie de página 3 del numeral 1 de la presente resolución, se advierte que la obligación está referida a los ventiladores principales y no auxiliares.

Siendo así, cuando la Supervisora Externa se refirió al incumplimiento de dicha norma, era evidente que se refería a ventiladores principales, motivo por el cual no consideró necesario hacer la precisión al momento de la supervisión, más aún cuando la apelante no realizó observación alguna solicitando una precisión al momento de suscribir el Acta de Supervisión como se señaló anteriormente.

Al respecto, en tanto que la apelante conocía a qué ventiladores se refería la imputación realizada por la Supervisora Externa, no se vulneró el artículo 28° de la Resolución N° 205-2009-OS/CD.

En adición a lo expuesto, la apelante no ha presentado documentación alguna que acredite que los referidos ventiladores eran auxiliares y no principales.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de RAURA en estos extremos.

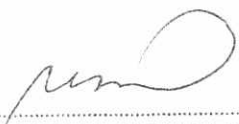
Infracción al artículo 217° del RSHM respecto a la prohibición de almacenar en dichos depósitos cualquier otro material

5. Respecto a lo sostenido en los literales c) al e) del numeral 2, corresponde señalar que en el numeral 3.4 de la resolución impugnada se dispuso el archivo del incumplimiento relativo al inciso c) del artículo 219° del RSHM, al no encontrarse contenido en el hecho imputado a título de cargo el cual estaba relacionado con el artículo 217° del RSHM; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.

De otro lado, en cuanto a que los cartones se encontraban ordenados en el polvorín, debe indicarse que la obligación contenida en el artículo 217° del RSHM no establece distinción alguna respecto de la forma de almacenar otros materiales distintos a los explosivos o los accesorios en los polvorines, sino que la parte pertinente de esta norma está referida a la prohibición de almacenar otros materiales, indistintamente de la forma en la que éstos se encuentren apilados dentro del polvorín, por lo que dicha precisión no desvirtúa la comisión de la infracción.

Por su parte, cabe indicar que en el Acta de Supervisión mencionada en el numeral precedente, suscrita por los representantes de la recurrente, se advierte que se consignó lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 078-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"HECHOS CONSTATADOS"	ACIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
(...) En el polvorín auxiliar en el interior mina NV 555 Zona Catuva, se encuentran cartones almacenados en gran cantidad.	(...) Recomendación N° 20.- El titular Minero debe almacenar en otro ambiente para su destrucción.

Asimismo, de la revisión de dicha acta no se observa que RAURA haya señalado observación alguna a lo constatado durante la supervisión, debiendo señalarse además, que en caso que los cartones sólo se hubiesen encontrado en la zona por algunos minutos, dicha situación se habría consignado en la referida acta, pero no fue así.

De la misma forma, posteriormente, mediante escrito de registro N° 1236107, RAURA acreditó el cumplimiento de la recomendación antes citada, indicando lo siguiente:

"Se ha procedido a retirar los cartones, trasladándolos al Depósito temporal de residuos peligrosos y contaminados para su posterior disposición final a través de la empresa Prestadora de Residuos Sólidos Green Care. Se adjunta Fotografías y Registro de Envases de Explosivos que se retiran del Polvorín, con destino al Depósito Temporal de Residuos Peligrosos y Contaminados." SIC

De la misma forma, se adjuntó en el Informe de Supervisión, una toma fotográfica de la inspección in situ realizada al polvorín auxiliar en el interior mina del Nv. 555, Zona Catuva (fojas 108 del expediente), en la cual se observan varias pilas de cartones almacenados en el referido polvorín auxiliar.

En virtud de lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

Infracción al artículo 217° del RSHM respecto a la obligación de almacenar dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios en depósitos diferentes

6. Con relación a lo señalado en los literales f) y g) del numeral 2, cabe indicar que de la revisión del Acta de Supervisión suscrita por la recurrente se advierte lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS	ACIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
(...) En el polvorín principal se encuentran almacenados los explosivos y accesorios de voladura en un mismo ambiente	(...) Recomendación N° 16.- El titular Minero debe almacenar en diferentes polvorines.

Asimismo, si bien en la toma fotográfica que obra a fojas 106 del expediente, no se puede observar la información transcrita en las cajas que se encontraron en el polvorín, debe tenerse en cuenta que la Supervisora Externa constató la conducta infractora in situ; por lo que la recurrente pudo efectuar sus observaciones durante la supervisión. Sin embargo, de la revisión del Acta de Supervisión no se advierte observación alguna al referido incumplimiento.

RESOLUCIÓN N° 078-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Adicionalmente, cabe señalar que mediante escrito de registro N° 1236107, RAURA acreditó el cumplimiento de la recomendación antes citada, indicando a fojas 543 que *"Los accesorios de voladura, se han ubicado de inmediato en otro ambiente separado y dado que se requiere preparar 02 ambientes separados para los explosivos y accesorios de voladura, se solicita una ampliación de plazo razonable para la ejecución de los trabajos. Se adjunta Esquema. Ver Anexo 11A."* SIC

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 165° de la Ley 27444, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.

De la misma forma, el numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, norma aplicable al presente caso, en adelante el RPAS, dispone que la información contenida en las Actas de Supervisión e Informes Técnicos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario¹².

Siendo así, atendiendo a la verificación realizada que consta en el informe de supervisión, existe evidencia de la infracción administrativa imputada en este extremo, por lo que en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acrediten que a la fecha de la fiscalización almacenaba la dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios en depósitos diferentes¹³.

Sin embargo, en el presente procedimiento la recurrente no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la información consignada en el Informe de Supervisión.

De acuerdo a lo expuesto, a fin de determinar la comisión de la infracción, se ha tomado en consideración no sólo la información constatada en campo por la Supervisora Externa, sino también el hecho que la apelante no haya presentado documentación alguna que acredite que las mencionadas cajas encontradas en el polvorín no contenían accesorios. Siendo así, se ha aplicado en el presente caso el

¹² RPAS:

"Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

(...)

22.5. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario (...)."

¹³ Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

RESOLUCIÓN N° 078-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Principio de Verdad material al emitir pronunciamiento tomando en consideración toda la información que obra en el expediente.

En consecuencia, quedan desestimados los argumentos de RAURA en cuanto a estos extremos de su recurso de apelación.

Sobre el supuesta infracción al artículo 316° del RSHM

7. Acerca de lo argumentado en el literal h) del numeral 2, cabe indicar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

Asimismo, debe advertirse que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que RAURA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

De acuerdo a ello, en el Acta de Supervisión¹⁴ se advierte lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
(...) En la mina en los niveles 250, 300 y 380, el cable eléctrico en algunas zonas se encuentra junto a la tubería de agua y aire.	(...) Recomendación N° 30.- El titular Minero debe separar el cable eléctrico a una distancia mínima de 1 metro.

De la revisión de dicho documento no se aprecia observación al incumplimiento detectado en la supervisión, debiendo señalarse, además, que mediante escrito de registro N° 1236107, la recurrente acreditó el cumplimiento de la recomendación antes citada, indicando lo siguiente: "Se han iniciado los trabajos para separar el cable eléctrico, de acuerdo a lo indicado."

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que la propia recurrente sostiene que sólo en algunas zonas de la unidad minera la distancia es menor a 1 metro, lo cual acredita que RAURA tenía conocimiento de la situación en la que se encontraban sus instalaciones mineras, las cuales infringían en ciertos puntos lo establecido en el RSHM.

A ello, debe agregarse que la obligación establecida en el artículo 316° de dicho reglamento no establece una graduación para su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

¹⁴ A fojas 114 a 116 del expediente, se observan tomas fotográficas en las que se puede observar que los cables eléctricos se encuentran junto a las tuberías de agua y de aire.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la supuesta infracción al inciso f) del artículo 33° e inciso b) del artículo 324° del RSHM

8. Con relación a lo sostenido en los incisos i al iii del literal i) del numeral 2, debe señalarse que la comisión de la infracción quedó acreditada tomando en consideración lo siguiente:

- a) El Acta de Supervisión, suscrita por los representantes de la recurrente, en la cual se aprecia lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS	ACIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
(...) En la planta concentradora, en los 3 molinos 8x10 en el tromell a la descarga, le faltan guardas.	(...) Recomendación N° 07.- El titular Minero debe proceder con la colocación de las guardas.

- b) Asimismo, a fojas 100 del expediente se observa una toma fotográfica en la que se advierte la falta de guarda de protección de la maquinaria supervisada in situ.

Adicionalmente, en el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones, cuya parte pertinente obra a fojas 542 y 568, la recurrente señaló que efectuó la colocación de una compuerta en los 3 molinos de 8x10 en el tromell, adjuntando una toma fotográfica a fin de acreditar el cumplimiento de dicha recomendación.

De otro lado, corresponde señalar que el incumplimiento detectado consiste en la falta de guardas en las maquinarias. Cabe indicar, que la finalidad de las normas infringidas consiste en que el titular minero brinde la protección apropiada a las maquinarias y equipos, para prevenir cualquier peligro o factor externo que impida una ejecución segura de las operaciones mineras.

En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 2° del RSHM¹⁵, en concordancia con el Principio de Causalidad¹⁶, la titular minera, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido reglamento, lo cual se extiende a las actividades que realiza su personal, como es el caso de sus supervisores y el de sus contratistas, mientras realizan actividades dentro de sus instalaciones.

En tal sentido, por el incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los supervisores, la titular minera incurre en responsabilidad.

¹⁵ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

¹⁶ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sin perjuicio de ello, corresponde tener en cuenta que las infracciones a los incisos f) del artículo 33° y al inciso b) del artículo 324° del RSHM, se derivan de una misma conducta ilícita, relativa a la falta de guardas en la maquinaria (y no a la obligación de supervisión como se puede observar en el cuadro que obra en el numeral 1 de la presente resolución), lo que configura un concurso de infracciones que según el artículo 5° del RPAS, debe sancionarse con la sanción de mayor gravedad.

Siendo así, es pertinente indicar que de conformidad con la Escala de Multas aplicable al presente caso, la sanción por cualquier incumplimiento del RSHM que tenga como consecuencia la existencia de una fiscalización o inspección, asciende a una multa de 10 UIT, por lo que al ser dicho monto el impuesto en el presente caso, corresponde confirmar su imposición en dicho extremo.

De acuerdo a lo expuesto, en tanto que no se ha vulnerado el Principio de Causalidad, los argumentos sostenidos por la recurrente carecen de fundamento.

9. Con relación a lo argumentado en los incisos iv y v del literal i) del numeral 2, en cuanto a la subsanación del incumplimiento detectado, corresponde hacer referencia a lo señalado en el artículo 8° del RPAS, en el que se indica que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad a los administrados¹⁷.

En adición a lo expuesto, en el numeral 32.1 del artículo 32° del RPAS, que entró en vigencia con anterioridad al inicio del presente procedimiento, se establece que en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar¹⁸.

Sobre el particular, mediante la Resolución N° 225-2011-OS/GG publicada el 10 de junio de 2011, la Gerencia General ha aprobado los casos en que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad referido en el párrafo anterior; y, entre ellos, no se encuentran las obligaciones contenidas en el inciso b) del artículo 324° del RSHM. Además, en dicha resolución, se precisa que ésta es aplicable a las infracciones cometidas desde el 01 de enero de 2011¹⁹.

¹⁷ RPAS:

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento."

¹⁸ RPAS:

"Artículo 32°.- Archivo

32.1 Procedimiento para archivar una instrucción preliminar

(...)

En aquellos casos aprobados por la Gerencia General en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

(...)"

¹⁹ Disposición Transitoria Única de la Resolución N° 225-2011-OS/GG:

Lo dispuesto en la presente Resolución será aplicable a los incumplimientos ocurridos a partir del 1 de enero de 2011, sancionables de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 286-2010-OS/CD.

RESOLUCIÓN N° 078-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

A lo anterior, debe agregarse, que RAURA debió evitar la situación que se presentó por la falta de guardas de seguridad en los 3 molinos 8x10 en el tromell a la descarga, realizando medidas preventivas adecuadas de protección y mantenimiento de dicho equipo, y no esperar a que se presente la situación constatada por los supervisores para subsanarla.

En consecuencia, habiéndose constatado que se determinó de manera objetiva el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso b) del artículo 324° del RSHM y que no corresponde archivar el presente procedimiento por las razones expuestas, queda desestimado este extremo de la apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 012022 de fecha 19 de agosto de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



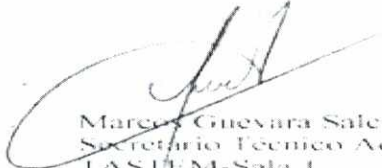
URGENTE

000784 491

EXPEDIENTE N° : 007-2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
DIRECCIÓN : Las Begonias N° 441, Of. 251 - SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 078-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 05/10/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.




Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Parentesco:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora: 12:40

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
SEÑALO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
SEÑALO	☐	☐	☐
EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
ENTRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
RECHAZADO	☐	☐	☐
OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

☐	☐	☐
--------------------------	--------------------------	--------------------------

NUMERO

IZQ.

FRENTE

REF. INMUEBLE

☐ CASA

☐ EDIFICIO

☐ OTRO INMUEBLE

COLOR

USO DEL FUSO

10

25

ENI